

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 06 de julio de 2021, a las 4:00pm, venció el traslado al recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, dentro del cual se pronunció el extremo demandante. Provea usted. **Tuluá Valle, 14 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1392

Proceso: SIMULACIÓN DE CONTRATO

Demandante: SANDRA MARCELA GALLEGRO ROJAS

**Demandado: ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA
HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ**

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00281-00

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA** y **HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ** contra el **Auto Interlocutorio No. 1692 del 30 de Octubre de 2020**, a través del cual se admitió la demanda.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el **recurso de reposición** está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión *la revoque*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; *reformularlo*, esto es, se deje vigente una parte y sin efecto otra; *aclararlo*, despejarlo de toda oscuridad o duda (por órdenes contradictorias y confusas); *adicionarlo*, implica agregarle algo a su contenido. Por ello se exige su sustentación fundamentando cual es la finalidad pretendida, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1692 del 30 de Octubre de 2020**, el juzgado admitió la demanda de simulación presentada por la señora **SANDRA MARCELA GALLEGRO ROJAS**, a través de apoderada judicial contra **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE**

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

CÓRDOBA y HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ. Demandados que fueron *notificados por conducta concluyente*, a través de **Auto Interlocutorio No. 1038 del 15 de Junio de 2021** y oportunamente¹ presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.-archivos 011, 022, 024 y 025-.

Centralmente los apoderados judiciales de los demandados, señores **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA y HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ** exponen que la actora **SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS** no aportó prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente del demandado, tal como estipula el Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, lo cual genera falta de legitimación en la causa.

Al descorrer el traslado del recurso, la demandante, por conducto de su apoderada, señala en primer término que si tiene legitimación en la causa para interponer la demanda, como quiera que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá demanda de Declaración de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes; y que la parte demandada pretende validar mediante el recurso de reposición argumentos jurídicos que son objeto de excepciones previas, conforme el Art. 101 del Código General del Proceso.

Cabe advertir, que el presente litigio es un proceso verbal de simulación de menor cuantía, cuyo trámite es el establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., y que por lo mismo se dispuso correr traslado a los demandados por el término de 20 días y no por 10 como sucede con el trámite del verbal sumario. Se reitera, la competencia para conocer de este proceso se define por **la cuantía**, y ésta por la suma de todas las pretensiones-Art. 26 numeral 1 C.G.P.- Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.

Ahora bien, el negocio jurídico cuya simulación pretende declararse y que fue efectuado en *Escritura Pública No. 1460 del 28 de Junio de 2013*, otorgada en la Notaría 1ª de Tuluá, fue tasado en \$84'500.000. Superándose la mínima cuantía establecida en hasta 40SMLMV, equivalentes, en el **2020** a \$35'112.080.-Art. 25 C.G.P.-.

Es bien sabido, que el ejercicio del derecho de contradicción está supeditado a la preexistencia de una pretensión, diferente del derecho de acción, en que el demandante acude para que se le tutele su derecho. Y que por tanto, el titular de ese derecho de contradicción, dispone de varias alternativas: **Contestar o no contestar** la demanda. Cuando *la contesta*, puede oponerse a ella sea negándola o pidiendo que se desestimen las pretensiones contenidas en la misma. La contestación es, pues, la alegación del demandado de las defensas que considere pertinentes frente a la demanda.

Refiriéndose al proceso verbal, y al tema de **contestar la demanda**, el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, advierte que "*De entrada el principal objetivo del traslado de la demanda parece consistir en provocar un*

¹ El 24 de junio de 2021

*pronunciamiento del demandado acerca de los planteamientos contenidos en la demanda, vale decir, los hechos invocados y los pronunciamiento imputados por el actor. De ahí que la contestación de la demanda exija principalmente ese contenido (CGP, art. 96.2)". Y agrega que puede formular **excepciones previas**, "Con el propósito de provocar la corrección de las imperfecciones del procedimiento en los que se ha incurrido al inicio, o de evitar que se tramite un proceso que no debe ser adelantado, el demandado puede plantear cualquiera de las circunstancias legalmente contempladas como excepciones previas (CGP, art. 100)". Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Esaju 2016-, págs.. 86 y 88-.*

Bien es cierto, como lo anotó la apoderada judicial del extremo demandante, lo alegado por los recurrentes es más del resorte de la **excepción previa**; no obstante, los demandados, a través de sus apoderados formularon la prevista en el numeral 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso.-archivos 030 y 031-.

Debe advertirse, que en el caso de las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son *impedimentos procesales* como sería entre otros, "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandado o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*". -Art. 100 numeral 6 C.G.P.-.

Al respecto, el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO señala que "... la no presentación de alguna de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquier otra con que se produzca la actuación, concierne a cualquiera de las dos partes, lo cual se desprende de que se haga mención a "la calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado" expresiones que alejan toda duda respecto del punto, **pues la excepción previa, recuérdese, no es tan solo para corregir fallas predicables de la parte demandada sino en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad**".-Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré pág. 954).-negritas por el juzgado-.

También resalta el Dr. LÓPEZ BLANCO, en el trámite del proceso verbal, que "*Una vez realizada la notificación personal al demandado, le empiezan a correr dos términos: **el de ejecutoria del auto admisorio de la demanda** y el del traslado que se da con el mismo. Dentro del primero únicamente puede proponerse el recurso de reposición para solicitar la revocatoria o modificación;...*".-Parte Especial, 2017, pág. 53- (negritas y subraya fuera del texto-.

En conclusión, el tema de la calidad de cónyuge o compañera permanente de la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS**, debe ser objeto de análisis, vía excepción previa, se reitera, se formuló por los demandados, que serán estudiadas en la etapa procesal correspondiente. Razones para no reponer la decisión recurrida y, consecuentemente, habiéndose interrumpido el término para contestar la demanda, aquel comenzará

computarse a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, en estado, tal como señala el inciso 3 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- NO REPONER para revocar el **Auto Interlocutorio No. 1692 del 30 de Octubre de 2020**, proferido en este proceso verbal de simulación iniciado por la señora **SANDRA MARCELA GALLEGU ROJAS** contra los señores **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA y HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ.**

2º.- A efectos de computar el término de traslado de los demandados-**ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA y HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ-**, por secretaría téngase en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.



Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085948f426a3c7204fa8b893aaf01ba7857ff99d10b6ae2d12d0f55ed6f995ae**

Documento generado en 09/08/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>